



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil trece (2013)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00050-00
Actor: Rossana Castillo Blanco- y Otros.
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Comfaorienta
EPS-S, Instituto Departamental de Salud de N.S.
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en razón a la cuantía.

El numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa que:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor...**”*

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00050-00
Actor: Rossana Castillo Blanco y Otros.
Auto.

De acuerdo con ello, aprecia este Despacho que dentro de la presente acción el demandante solicitó tener en cuenta para que se condenara a las entidades demandadas por el pago de **a) MIL (1000) SMLMV** por los perjuicios morales causados por el sufrimiento que soportó la señora ROSSANA CASTILLO BLANCO madre de la niña por nacer de 23 semanas de gestación; **b) MIL (1000) SMLMV** por los perjuicios morales ocurridos con ocasión del parto pre termino de la niña por nacer de 23 semanas de gestación que soportó el señor RITO JULIO BAYONA GUERRERO, padre de la misma; **c) DOSCIENTOS (200) SMLMV** por los perjuicios morales siendo hermana legítima NAYELITH DISNEY BAYONA CASTILLO de la niña por nacer con 23 semanas de gestación; **d) DOSCIENTOS (200) SMLMV** por los perjuicios morales ocasionados al hermano medio GERMÁN ARBEY BAYONA ALVERNIA de la niña por nacer con 23 semanas de gestación; y **e) DOSCIENTOS (200) SMLMV** por los perjuicios morales ocasionados a la hermana media SAYHIRA DAYEXY BAUYONA ALVERNIA de la niña antes mencionada.

Ahora bien, a pesar que el artículo 157 prevé que para efectos de estimar la cuantía y asignar la competencia no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, dicha normativa excepciona tal regla general en el sentido de admitirlos en aquellos eventos en donde sea el perjuicio moral el único criterio de cuantificación y de competencia.

A la luz de lo expuesto y según la norma impresa en el artículo 157 del CPACA, la mayor pretensión a tener en cuenta para determinar la competencia dentro del sub iudice es la solicitada por concepto de perjuicio moral. Es decir que, en el caso bajo estudio se tomará para efectos de discriminar la competencia en razón de la cuantía el perjuicio moral aceptado por la tesis jurisprudencial y no en el monto indicado por el actor.

En efecto, ha precisado el Consejo de Estado¹ que en asuntos en donde se pretenda la reparación de perjuicios, la máxima condena, por la naturaleza extrapatrimonial del perjuicio reconocido, es por regla general, de 100 SMLMV.

Esto por cuanto la indemnización de este perjuicio busca satisfacer la congoja y el dolor que sufre la víctima indirecta con el hecho que suscito el daño y no de manera propia la ocasión de un daño patrimonial. En ese sentido destaca la Sala lo puntualizado por la jurisprudencia, así:

¹ Consejo de Estado, Radicado No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718), Sentencia del 26 de enero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

Rad: 54-001-23-33-000-2013-00050-00
Actor: Rossana Castillo Blanco y Otros.
Auto.

*“La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir** las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.*

*Sin embargo, esta prerrogativa del fallador no puede ser fuente de arbitrariedad o capricho sino que debe estar en armonía con las súplicas de la demanda y el material probatorio obrante en el proceso, **debiendo entonces, consultar las circunstancias especiales en cada caso, tomando como referente, en lo posible, los topes que la jurisprudencia ha señalado para el resarcimiento del perjuicio moral, partiendo del supuesto que la muerte de una persona representa la situación que mayor dolor y congoja produce en los seres más cercanos a la víctima, pues la vida es sencillamente el bien jurídico máspreciado; es la base y el vínculo articulador de todo cuanto existe en el mundo y salvo situaciones excepcionales, la jurisprudencia ha fijado como regla general el equivalente a 100 salarios mínimos para los miembros que constituyen el núcleo familiar más cercano**”.* (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, al ser este el único perjuicio reclamado en el asunto de estudio y que el mismo no asciende la suma prevista según la regla del artículo 157 del CPACA, de los 500 SMLMV, el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes, en virtud de lo expuesto deberán asumir el conocimiento de la presente acción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Magistrada